SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que entrega un bono extraordinario de apoyo a la niñez.

BOLETÍN Nº 18.401-31.

Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 18 de agosto de 2026, se abrió plazo para presentar indicaciones al 24 de agosto de 2026.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No tiene.

- - -

Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

Los artículos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1, 4, 7, 8 y 10.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 4, 5, 7, 8 y 10.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 12 y 13.

IV.- Indicaciones rechazadas: 2, 6 y 9.

V.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 11.

\- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia: el Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte; el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Alejandro Fernández; el coordinador legislativo del Ministerio, señor Sebastián Sotomayor y la asesora de la Subsecretaría de Evaluación Social, señora Dominique Ferrada.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista investigadora, señora Paola Truffello, y los asesores de la Honorable Senadora señora Balladares, señores José Ignacio Concha y León Rivera; de la Honorable Senadora señora Campillai, señor Hermes Ortega; de la Honorable Senadora Kaiser, señora Jenny Muñoz y señores José Miguel Saavedra y Jorge Reyes; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Comité Partido Nacional Libertario (PNL), señor Sergio Mancilla; del Comité Partido Unión Demócrata Independiente (UDI), señor Álvaro Vallejos; del Comité Mixto (IND, PC, FA y DC), señor Carlos Astudillo; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Javiera Garretón; de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señoras Kimberly Quiroz y María Trinidad Sainz.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A. Discusión particular

Presentación del Subsecretario de Evaluación Social

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, señaló que los cambios que se proponen se estructuran en cuatro grandes ejes: el primero, tiene que ver con la ampliación y precisión del universo de los causantes y beneficiarios de este beneficio, buscando incorporar a dos grupos nuevos para que puedan recibir este bono extraordinario; el segundo, corresponde al perfeccionamiento del procedimiento de la determinación de las nóminas y del pago; el tercero, abordar algunas regulaciones y situaciones especiales relacionadas con los pagos indebidos, y el cuarto, a la transparencia y el fortalecimiento de la información y rendición de cuentas.

En síntesis, las indicaciones formuladas por el Ejecutivo buscan perfeccionar el proyecto en sus aspectos esenciales de aplicación. No se modifica la finalidad del beneficio, sino que se introducen reglas destinadas a permitir una implementación más precisa. Además, se persigue incorporar dos nuevos grupos de beneficiarios y ayudar para que la aplicación de esto sea lo más expedito posible. Enfatizó en que, para el Ejecutivo, lo más relevante es poder tratar de pagar este beneficio lo antes posible.

La Comisión se abocó al estudio de las **13 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

[1]A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
01-09-2026. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2026-09-01/045415.html

“Artículo 2.- Causantes. Serán causantes del bono extraordinario que concede esta ley los niños y niñas que, al 1 de junio de 2026, tengan hasta 13 años de edad y que pertenezcan al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, en adelante “Registro Social de Hogares”, o el instrumento que lo reemplace.”

Cada niño o niña causante generará derecho a un solo bono, aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

A este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 1 y 2.

\- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 1

1.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“Asimismo, serán causantes del bono los niños y niñas nacidos a partir del 2 de junio de 2026 y hasta el 15 de marzo de 2027 siempre que su madre haya integrado, al 1 de junio de 2026, un hogar perteneciente al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Registro Social de Hogares.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares, Campillai, Carvajal y Kaiser y señor Van Rysselberghe.

\- - -

Inciso segundo

Indicación N° 2

2.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para intercalar, entre la palabra “beneficiario” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, prefiriéndose a quien detente el cuidado personal y, en caso de tenerlo tanto el padre como la madre, se preferirá a esta última”.

E**l Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarete,** expresó que el proyecto de ley, de alguna forma, se hace cargo de esta situación. Hoy en día, la forma de entregar este beneficio tiene que ver con identificar a los beneficiarios del subsidio único familiar. A modo de ejemplo, revisando información de quién recibe el beneficio, casi los dos tercios de los que reciben ese beneficio son mujeres.

Prosiguió relatando que el artículo 2 se refiere a los causantes. En algunos casos no es posible que sea la mujer la beneficiaria, por ejemplo, en el caso de una familia acogida. La definición de del tutor legal se realiza por una resolución judicial, materia regulada en el artículo 3, donde implícitamente se encuentra esta prelación donde las principales beneficiarias van a ser mujeres.

La Honorable Senadora señora Campillai sostuvo que esta indicación busca resolver una ambigüedad real sobre quién debe recibir el bono, cuando más de una persona ejerce el cuidado personal de niño. Preferir a quien efectivamente ejerce ese cuidado y, entre ambos, padre o madre, responde a una necesidad práctica. Enfatizó en que es mayoritariamente la madre quien gestiona las compras y las necesidades cotidianas de los hijos.

La Honorable Senadora señora Carvajal advirtió que es efectiva la existencia de un problema en atención a que el proyecto no resuelve el caso de una tutela compartida, donde hay dos personas que son probables destinatarias.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, explicó que se busca que este bono opere de la forma más automática posible e implementarlo con la misma base que los beneficios que ya se entregan. En este sentido, el subsidio único familiar ya tiene definido a un beneficiario del causante y se busca replicar. Las familias ya conocen quién es el beneficiario que actúa como tutor beneficiario de los niños.

En relación con la indicación en comento, señaló que su aprobación significaría un problema al momento de pagar ya que se va a tener que definir nuevos beneficiarios, cuando ya están definidos en otros beneficios. Recalcó que se trata de un beneficio puntual, transitorio y que se persigue sea lo más expedito posible. Llamó a no innovar en la materia priorizando su pronta entrega.

E**l Subsecretario de Servicios Sociales, señor Alejandro Fernández,** hizo presente que la modificación propuesta corresponde a una discusión distinta, referida a debatir cómo modificar muchos subsidios que son permanentes, como el subsidio único familiar.

La Honorable Senadora señora Carvajal insistió en que el proyecto no es claro en la materia, por lo que se mostró partidaria de realizar una discusión más profunda en torno a quienes deben ser quienes reciban el beneficio, especialmente en casos como la tutoría compartida. Subrayó que el Poder Legislativo es el lugar donde se deben dar todas las discusiones, sin límites.

La Honorable Senadora señora Balladares afirmó que el artículo 3 hace referencia a los causantes y a quién se dirige el bono, la confección de las nóminas existentes son relevantes y complejas de construir, por lo que se mostró contraria de abrir dicha discusión a la luz de este proyecto de ley, en atención a que, más que un debate sobre el alcance significaría una traba administrativa en su pago. Observó que el artículo 3 determina sus beneficiarios o quien recibe y que la indicación 4 menciona expresamente la situación. En razón de lo anterior, adelantó que rechazará la indicación.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Balladares y Kaiser y señor Van Rysselberghe y con los votos a favor de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal.

ARTÍCULO 3

El numeral 5 del artículo 3 aprobado en general por el Senado, señala que si el niño o niña se encuentra bajo el cuidado de una persona o de una institución en virtud de una resolución judicial o de una medida de protección, el beneficiario del bono será la persona o institución que ejerza dicho cuidado.

A este numeral del artículo 3 se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 3 y 4.

Indicación N° 3

3.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando el actual número 6 a ser número 5.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, señaló que la razón de esta supresión se refiere a la situación obedece a la situación de familias de acogida. Especificó que, en tal caso, no se aplicará la restricción del 80%, del Registro Social de Hogares.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó quien sería el beneficiario en el caso de menores que se encuentran bajo el cuidado de instituciones.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, se refirió a dos elementos. El primero, que la presente será la primera vez donde se solicitará al Servicio de Protección Especializada de la Niñez que entregue las bases de datos de todos los niños que están en familias de acogida.

Enseguida, aludió que la próxima indicación regula que el beneficiario del bono, en el caso de familias de acogida, será el tutor de cada familia de acogida, definido por resolución judicial.

El segundo aspecto, dice relación con quien será el beneficiario del bono en el caso de niños que se encuentren en una institución cuidadora o residencia. Clarificó que, en la materia, existen dictámenes de la Contraloría General de la República que no permite la entrega del subsidio a niños que se encuentren en instituciones, en atención a que la institución cuenta con un presupuesto otorgado para cumplir el mismo fin respecto del niño. Por tal razón, se excluye a los niños que están en instituciones de protección.

\- - -

Incisos nuevos

Indicación N° 4

4.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos, nuevos:

“Con todo, si el niño o niña de hasta trece años se encuentra bajo cuidado alternativo familiar, a través de las modalidades de acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza o en familias de acogida externas acreditadas, regulado en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, no se aplicarán las reglas señaladas en el inciso precedente y el beneficiario del bono será la persona que ejerza legalmente su cuidado en el marco de dichas modalidades al 1 de junio de 2026, en tanto dicha calidad se mantenga a la fecha de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información necesaria para la identificación del beneficiario y la verificación del

cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio, considerando la situación al 1 de junio de 2026, como también la vigente al momento de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5.

Respecto de los niños y niñas a que se refiere el inciso precedente, no será exigible el requisito establecido en el inciso primero del artículo 2 relativo a la pertenencia al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional.

En lo referente a los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, solo será beneficiaria del bono que establece esta ley la madre consignada como tal en la respectiva inscripción de nacimiento practicada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares, Campillai, Carvajal y Kaiser y señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Nómina. La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la nómina de causantes y sus beneficiarios.

Dicha nómina se elaborará sobre la base de la información disponible en el Registro Social de Hogares y en los demás registros administrativos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado la información estrictamente necesaria para determinar la procedencia del bono, evitar pagos duplicados y prevenir errores de inclusión. Los órganos requeridos deberán remitir dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del requerimiento, por medios electrónicos, seguros e interoperables.”

A este artículo se presentaron tres indicaciones, signadas con los números 5, 6 y 7.

Inciso primero

Indicación N° 5

5.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el texto “Nómina. La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la nómina de causantes”, por el siguiente: “Nóminas. La Subsecretaría de Evaluación Social determinará la nómina de los causantes a que se refiere el inciso primero del artículo 2”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares, Campillai, Carvajal y Kaiser y señor Van Rysselberghe.

Inciso tercero

6.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para intercalar, entre las expresiones “Administración del Estado” y “la información”, lo siguiente: “y al Poder Judicial”.

La Honorable Senadora señora Campillai, expresó las razones de esta indicación es que los tribunales de familia son quienes suelen tener información más actualizada sobre la tuición de menores. Por ello, permitir que se pueda requerir de información al Poder Judicial reduce el riesgo de pagos indebidos, muchas veces por errores ajenos al beneficiario. En razón de ello, se manifestó a favor de su aprobación.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, se mostró en desacuerdo con esta indicación, señalando no necesitar nueva información para poder generar las nóminas. Recalcó que, de aprobarse la indicación, supone un potencial efecto no buscado de demorar la configuración de las nóminas y, con ello, la entrega del beneficio Insistió en que Servicio de Protección Especializada ya contiene la información con la cual nosotros vamos a construir estas nóminas especialmente relacionadas con las familias de acogida.

La Honorable Senadora señora Carvajal preguntó si sería pertinente la incorporación planteada con miras a lograr un registro más completo y actualizado, o al menos una referencia genérica a los demás registros administrativos.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, explicó que la información contemplada en el proyecto de ley comprende aquellos registros que provee el Servicio de Protección Especializada, que a su vez tiene distintos canales de información, que son los participantes de sus programas. Para el Ejecutivo, es importante contar con esa información oficial.

Por otra parte, procesar dicha información implicaría también tiempo y, con ello, demora en la entrega del bono.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su voto a favor, observando que no se distingue una razón lógica para excluir los registros del Poder Judicial. Es más, debieran haberse entendido incluidos dentro de la información con que cuenta el Servicio de Protección Especializada.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Kaiser, expresó su voto en contra explicando que, sin perjuicio de entender ambas posturas, el Estado es muy lento en la entrega de beneficios. En tal escenario, hacerlo más engorroso retrasa la capacidad del Estado de responder. A su vez, el Poder Judicial está absolutamente desbordado, por lo que se debe evitar cargarlo con más funciones.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Balladares y Kaiser y señor Van Rysselberghe y con los votos a favor de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal.

\- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 7

7.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Respecto de los causantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2, la Subsecretaría de Evaluación Social elaborará una nómina de beneficiarios con la información señalada en el inciso segundo, en los registros administrativos del Servicio de Registro Civil e Identificación y en los demás antecedentes que resulten necesarios para verificar el nacimiento del niño o niña y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta ley.".

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, mencionó que el beneficio se entregará por una vez a los

niños que están por nacer, una vez que nazcan. Esta indicación define que, una vez que los niños nazcan, con un plazo límite del 15 de marzo del 2027, la Subsecretaría de Evaluación Social va a generar una nueva nómina con los nuevos causantes, asignando como beneficiaria a la madre que está inscrita en la inscripción de nacimiento según el Registro Civil. También se revisarán otros antecedentes que resulten necesarios para verificar el nacimiento y el cumplimiento de los demás requisitos. Adicionalmente, la madre debe pertenecer a un hogar del 80%, más vulnerable, al 1 de junio del 2026. Entonces busca permitir la construcción de otra nómina una vez que nazcan los niños y que el plazo estipulado es entre el 2 de junio de este año hasta el 15 de marzo del 2027.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Kaiser, consultó si se incluye a todas las mujeres embarazadas en la entrega del beneficio.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, informó que en la Cámara de Diputados hubo una indicación en ese sentido que se rechazó en la Sala. No obstante, el Ejecutivo decidió acogerlo. Se refirió asimismo a que se trata de una discusión larga sobre la forma en que el Estado puede entregar ese beneficio a las mujeres embarazadas, sobre la información disponible y la practicidad de hacerlo. En este sentido, la mejor forma que se encontró es poder entregarlo una vez que los niños nazcan y teniendo ese registro que permita ser lo más completo posible.

La Honorable Senadora señora Carvajal cuestionó los requisitos exigidos e insistió en la importancia de revisar la decisión y que todas las mujeres embarazadas puedan recibir el beneficio.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, afirmó que todas las mujeres embarazadas recibirán el beneficio, con el punto de corte del 1 de junio. El Mensaje original no incluía este grupo adicional, por lo que, tomando las recomendaciones de la Cámara de Diputados y sabiendo la importancia que tiene de incluir este nuevo grupo como potencial beneficiario, es que el Ejecutivo, lo propone incorporar. En cuanto al resto del grupo de mujeres embarazadas, instó a pensar un instrumento diferente adecuado, que pueda llegar a la totalidad de ellas.

Reiteró que, el actual, es un beneficio que se entrega de forma puntual, transitoria y extraordinaria, para ayudar a la familia en un contexto de aumento de los precios.

La Honorable Senadora señora Balladares remarcó que este bono se entrega por una sola vez. Por lo tanto, en la fecha de pago y construcción de las nóminas, claramente no está incorporado el niño que está por nacer.

La Honorable Senadora señora Campillai consultó al Ejecutivo, si es que se ha considerado continuar con este bono a lo largo de estos años.

El Subsecretario de Servicios Sociales, señor Alejandro Fernández, comentó que las indicaciones significan un aumento en términos de la población beneficiaria e implica gastos. Es bastante bajo, dado que hoy día, lamentablemente, la tasa de natalidad es baja, pero representa un aumento en la población. Porque antes se consideraba de 0 a 13 años hasta el 1 de junio de 2026. Ahora se está extendiendo hasta los que nazcan hasta el 15 de marzo de 2027. Por lo tanto, aumenta la población.

Se mostró partidario de lo planteado por la Comisión, señalando que el problema es práctico. Se analizaron varias alternativas para contar con una nómina de mujeres embarazadas y es complejo dado que no existe otro tipo de transferencias regulares a la población de mujeres embarazadas. Por ejemplo, el programa Chile Crece Contigo es una alternativa, pero era muy acotado. En dicho contexto, la única forma de poder asegurar que todas las mujeres embarazadas durante ese periodo tuviesen derecho a este bono por estar embarazadas, se podría realizar teniendo la nómina a partir del nacimiento.

Asimismo, señaló que su base es el anuncio del Presidente de la República en la Cuenta Pública, realizado el 1 de junio respecto de este año. Sin perjuicio de lo anterior, se mostró llano a discutir su continuidad en un futuro.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Kaiser, mencionó que bastantes programas se inician como plan piloto, afectando solamente a un número reducido de población y después se va ampliando.

La Honorable Senadora señora Carvajal consulta por el universo de personas que serían beneficiarias y solicitó una revisión de la medida para todas las embarazadas.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Desarrollo Social, señor Sebastián Sotomayor, explicó que originalmente el beneficio, tal como fue ingresado a la Cámara de Diputados, tenía un universo que era inferior al que existe hoy. Con esta ampliación que se ingresa mediante la indicación del Ejecutivo, se tiene considerado que se cuantifican 78.764 nuevos causantes, significan un costo fiscal que es de 2.363 millones de pesos. Además, se suma a las personas que son beneficiadas como familias de acogida, que son sobre 11.000 niños que están bajo ese régimen. En ese sentido, el proyecto con estas indicaciones

irrogará un mayor gasto fiscal en relación a lo que ingresó en el primer trámite de 2.382 millones de pesos.

La Honorable Senadora señora Balladares señaló que las mujeres embarazadas están incorporadas. La diferencia es cuándo se genera el pago. Efectivamente, se puede obtener un número aproximado de cuántas mujeres están embarazadas en la actualidad, pero construir esa nómina de beneficiarias es más complejo, por lo tanto, lo que propone el Ejecutivo, es un pago posterior una vez nacido el niño para una construcción que dé certeza. Se busca que nadie quede fuera y por eso está la comprobación con el Registro Civil.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, aclaró que esos 2.300 millones son el costo actual, porque se ingresó como mayor gasto, por la inclusión de todos los niños por nacer entre el 2 de junio de este año y el 15 de marzo del 2027. Con esto, lo que se incluye al total de universos de niños que nacen durante todo ese periodo. Ese fue algo que recogió el Ejecutivo, que no estaba incluido inicialmente y que se incluye a petición de la discusión en el Congreso, a pesar de que fue rechazado en la Cámara de Diputados.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Balladares y Kaiser y señor Van Rysselberghe, y con la abstención de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal.

- - -

ARTÍCULO 6

El artículo 6 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Pago. El pago del bono que establece esta ley se efectuará en una sola cuota.

Este será pagado por las instituciones a las que les corresponde enterar las asignaciones familiares, el subsidio único familiar, el subsidio del artículo 35 de la ley N° 20.255, o la institución pagadora de la transferencia del numeral 4 del artículo 3, según corresponda. Respecto de los beneficiarios señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 3, el pago lo realizará el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social podrá utilizar los medios de pago de beneficios sociales de que disponga, procurando priorizar modalidades de pago electrónico y trazable.

El bono deberá ser cobrado dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la emisión del pago.”

A este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 8 y 9.

Indicación N° 8

8.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 6.- Pago. El pago del bono que establece esta ley se efectuará en una sola cuota, y será enterado por el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios señalados en el artículo 3.

El Instituto de Previsión Social podrá utilizar los medios de pago de beneficios de que disponga, procurando priorizar modalidades de pago electrónico y trazable.

El bono deberá ser cobrado dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

Respecto de los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, el pago del bono se efectuará con posterioridad al 15 de marzo de 2027, una vez confeccionada la nómina respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares, Campillai y Kaiser y señor Van Rysselberghe.

Inciso tercero

Indicación N° 9

9.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar el siguiente texto final: “No se podrán efectuar cobros en caso de realizar el retiro del bono mediante cajero automático de cualquier entidad bancaria, transferencias u otras modalidades. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales y se tramitará conforme al procedimiento sancionatorio que establece el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

La Honorable Senadora señora Campillai anunció su voto a favor porque esta indicación protege a las familias de perder parte de un beneficio de emergencia por cobro de rescate, cerrando un vacío real. El Banco Estado no cobra en su propia red, pero otras entidades sí podrían hacerlo. Además, señaló que es coherente con el resto del proyecto que ya establece que el bono es inembargable.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, expresó que el Ejecutivo considera que esta indicación excede al proyecto de ley, que tiene como objetivo la entrega del bono. Es efectivo que dicho bono es inembargable, pero en esta indicación se busca regular a un sector, por lo cual se requiere un análisis más profundo. Se mostró contrario a su aprobación.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, expresó que no se refiere a comisiones extraordinarias sino simplemente a comisiones aplicables a operaciones. Sin perjuicio de ello, la mayoría de estos bonos también se van a entregar por medio de cuentas RUT. Si no es posible encontrar ninguna cuenta, el pago se efectuará de forma presencial en las sucursales del Banco Estado. Así la gran mayoría de las cuentas en las que se pagarán, serán Banco Estado.

La Honorable Senadora señora Campillai se refirió a que la comisión es poco dinero, pero se sopone que los beneficiarios deben recibirlo completamente.

El Subsecretario de Servicios Sociales, señor Alejandro Fernández, insistió en que la entrega del bono se asocia a otros bonos existentes, por lo que de revisar las condiciones de entrega de éste, habría que revisar la entrega de otros y se entorpecería la entrega del mismo.

En el mismo sentido, e**l Subsecretario de Servicios Sociales, señor Alejandro Fernández**, sostuvo que no existe legislación para obligar a las familias a que cuenten con cuenta RUT.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Balladares y Kaiser y señor Van Rysselberghe y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Campillai.

ARTÍCULO 9

El artículo 9 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Restitución por pago indebido. Quienes perciban indebidamente el bono mediante simulación, ocultamiento de información, adulteración de antecedentes o cualquier otra maquinación fraudulenta destinada a obtener el beneficio sin tener derecho a él deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución, más una multa a beneficio fiscal equivalente al 50% de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a los artículos 239 y 470, número 8, del Código Penal.

Corresponderá al Instituto de Previsión Social determinar, mediante acto administrativo fundado, si el pago indebido se debió a error del Estado o a una conducta dolosa del beneficiario, y requerir la restitución que en cada caso corresponda. Si de los antecedentes apareciere mérito para ello, el Instituto deberá remitir los mismos al Ministerio Público.”

A este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 10 y 11.

Indicación N° 10

10.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Restitución por pago indebido. Todo aquel que percibiere indebidamente el bono, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos, o mediante cualquier otra maquinación fraudulenta destinada a obtener el beneficio sin tener derecho a él, será sancionado conforme al artículo 494, número 19, del Código Penal.

A su vez, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán un interés mensual del uno por ciento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señoras Balladares y Kaiser y señor Van Rysselberghe y con la abstención de la Honorable Senadora señora Campillai.

- - -

Inciso final nuevo

Indicación N° 11

11.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el pago indebido no se debe a los actos descritos en el inciso primero, la restitución será sin reajustes, intereses ni multa y se otorgará facilidades para su pago.".

- Esta indicación fue declarada inadmisible.

- - -

ARTÍCULO 11

El artículo 11 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

"Artículo 11.- Obligación de información. Luego de transcurrido el plazo máximo para el cobro del presente beneficio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en sesión especialmente citada al efecto, entregará a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, la información con que cuente sobre la ejecución del beneficio, el número de beneficiarios que accedieron al cobro, sobre la nómina de aquellos que no pudieron acceder a él y las razones por las cuales no pudieron, o aquellos que, pudiendo hacerlo, no lo hayan cobrado."

A este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 12 y 13.

Indicación N° 12

12.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para intercalar, a continuación del epígrafe "Obligación de información", la siguiente oración: "La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará mensualmente a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la cantidad de causantes y personas e instituciones beneficiarias a las cuales se ha efectuado el pago, desagregadas por región, el monto y cantidad de pagos pendientes y las medidas realizadas para informar del beneficio a quienes teniendo derecho no lo han requerido.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares, Campillai y Kaiser y señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 13

13.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “el número de beneficiarios que accedieron al cobro, sobre la nómina de aquellos que no pudieron acceder a él y las razones por las cuales no pudieron, o aquellos que, pudiendo hacerlo, no lo hayan cobrado”, por la siguiente: “el número de beneficiarios que lo percibieron y el número de quienes, cumpliendo con los requisitos para acceder al beneficio, no lo hayan cobrado”.

La Honorable Senadora señora Campillai anticio su voto a favor aludiendo a que es importante destacar que esta indicación fortalece la transparencia y la fiscalización sin imponer ninguna carga a quienes serán beneficiados. La información es agregada por región, permitiría identificar zonas de baja cobertura.

El Subsecretario de Evaluación Social, señor Gabriel Ugarte, se mostró partidario de la indicación. Las únicas observaciones que planteó es que se pide informar mensualmente y este es un bono que se entrega una sola vez. El otro punto es que hay que informar sobre las instituciones beneficiarias, y las residencias se excluyen. Entonces, en ese sentido quedan algunos elementos que no sería posible cumplir.

Propuso eliminar la palabra “mensualmente” e “instituciones beneficiarias”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Balladares, Campillai y Kaiser y señor Van Rysselberghe.

\- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor

de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

ARTÍCULO 2

Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Asimismo, serán causantes del bono los niños y niñas nacidos a partir del 2 de junio de 2026 y hasta el 15 de marzo de 2027 siempre que su madre haya integrado, al 1 de junio de 2026, un hogar perteneciente al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Registro Social de Hogares.".

(Indicación N° 1, unánime, Balladares, Campillai, Carvajal, Kaiser y Van Rysselerghe 5x0)

ARTÍCULO 3

Número 5

Lo ha suprimido, pasando el actual número 6, a ser 5, sin enmiendas.

(Indicación N° 3, unánime, Balladares, Campillai, Carvajal, Kaiser y Van Rysselberghe 5x0)

\- - -

Ha agregado los siguientes incisos, segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Con todo, si el niño o niña de hasta trece años se encuentra bajo cuidado alternativo familiar, a través de las modalidades de acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza o en familias de acogida externas acreditadas, regulado en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, no se aplicarán las reglas señaladas en el inciso precedente y el beneficiario del bono será la persona que ejerza legalmente su cuidado en el marco de dichas modalidades al 1 de junio de 2026, en tanto dicha calidad se mantenga a la fecha de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información necesaria para la

identificación del beneficiario y la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio, considerando la situación al 1 de junio de 2026, como también la vigente al momento de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5.

Respecto de los niños y niñas a que se refiere el inciso precedente, no será exigible el requisito establecido en el inciso primero del artículo 2 relativo a la pertenencia al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional.

En lo referente a los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, solo será beneficiaria del bono que establece esta ley la madre consignada como tal en la respectiva inscripción de nacimiento practicada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

(Indicación N° 4, unánime, Balladares, Campillai, Carvajal, Kaiser y Van Rysselberghe 5x0)

ARTÍCULO 5

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Nóminas. La Subsecretaría de Evaluación Social determinará la nómina de los causantes a que se refiere el inciso primero del artículo 2”.

(Indicación N° 5, unánime, Balladares, Campillai, Carvajal, Kaiser y Van Rysselberghe 5x0)

- - -

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Respecto de los causantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2, la Subsecretaría de Evaluación Social elaborará una nómina de beneficiarios con la información señalada en el inciso segundo, en los registros administrativos del Servicio de Registro Civil e Identificación y en los demás antecedentes que resulten necesarios para verificar el nacimiento del niño o niña y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta ley.".

- - -

(Indicación N° 7, a favor Balladares, Kaiser y Van Rysselberghe; abstención Campillai y Carvajal 3x2)

ARTÍCULO 6

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 6.- Pago. El pago del bono que establece esta ley se efectuará en una sola cuota, y será enterado por el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios señalados en el artículo 3.

El Instituto de Previsión Social podrá utilizar los medios de pago de beneficios de que disponga, procurando priorizar modalidades de pago electrónico y trazable.

El bono deberá ser cobrado dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

Respecto de los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, el pago del bono se efectuará con posterioridad al 15 de marzo de 2027, una vez confeccionada la nómina respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5.".

(Indicación N° 8, unánime, Balladares, Campillai, Kaiser y Van Rysselberghe 4x0)

ARTÍCULO 9

Lo ha reemplazado por el que sigue:

"Artículo 9.- Restitución por pago indebido. Todo aquel que percibiere indebidamente el bono, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos, o mediante cualquier otra maquinación fraudulenta destinada a obtener el beneficio sin tener derecho a él, será sancionado conforme al artículo 494, número 19, del Código Penal.

A su vez, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán un interés mensual del uno por ciento.".

(Indicación N° 10, unánime, Balladares, Kaiser y Van Rysselberghe y la abstención de Campillai, 3x1)

ARTÍCULO 11

Lo ha sustituido por el siguiente:

Artículo 11.- Obligación de información. La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la cantidad de causantes y personas a las cuales se ha efectuado el pago, desagregadas por región, el monto y cantidad de pagos pendientes y las medidas realizadas para informar del beneficio a quienes teniendo derecho no lo han requerido. Luego de transcurrido el plazo máximo para el cobro del presente beneficio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en sesión especialmente citada al efecto, entregará a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, la información con que cuente sobre la ejecución del beneficio, el número de beneficiarios que lo percibieron y el número de quienes, cumpliendo con los requisitos para acceder al beneficio, no lo hayan cobrado.”.

(Indicaciones N° 12 unánime con modificaciones, Balladares, Campillai, Kaiser y Van Rysselberghe 4x0)

(Indicaciones N° 13, unánime sin modificaciones, Balladares, Campillai, Kaiser y Van Rysselberghe 4x0)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley concede, por una sola vez, un bono extraordinario en favor de los niños y niñas de hasta 13 años de edad, en las condiciones y conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

El bono será de cargo fiscal y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal; en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. Asimismo, será

inembargable y no podrá ser objeto de retención o compensación de ninguna especie por instituciones públicas o privadas.

Artículo 2.- Causantes. Serán causantes del bono extraordinario que concede esta ley los niños y niñas que, al 1 de junio de 2026, tengan hasta 13 años de edad y que pertenezcan al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, en adelante “Registro Social de Hogares”, o el instrumento que lo reemplace.

Asimismo, serán causantes del bono los niños y niñas nacidos a partir del 2 de junio de 2026 y hasta el 15 de marzo de 2027, siempre que su madre haya integrado, al 1 de junio de 2026, un hogar perteneciente al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Registro Social de Hogares.

Cada niño o niña causante generará derecho a un solo bono, aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

Artículo 3.- Beneficiarios y orden de prelación. Los beneficiarios del bono que establece esta ley se determinarán en relación con cada niño o niña causante a que se refiere el artículo anterior, en orden de prelación y conforme a las siguientes reglas:

1. Si el niño o niña es, a su vez, causante del Subsidio Familiar establecido en la ley N° 18.020 al 1 de junio de 2026, será beneficiario del bono quien tenga derecho a percibir dicho subsidio.

2. Si el niño o niña es, a su vez, causante de la Asignación Familiar y Maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulado en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 1 de junio de 2026, será beneficiario del bono quien tenga derecho a percibir dicho subsidio.

3. Si el niño o niña tiene derecho al subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255 al 1 de junio de 2026, será beneficiario del bono quien tenga derecho a percibir dicho subsidio.

4. Si el niño o niña integra una familia usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, al 1 de junio de 2026, el beneficiario del bono será quien reciba las transferencias monetarias de que trata esa ley.

5. Si el niño o niña no se encuentra en ninguna de las situaciones señaladas en los numerales precedentes, será beneficiario del bono el jefe o jefa de hogar.

Con todo, si el niño o niña de hasta trece años se encuentra bajo cuidado alternativo familiar, a través de las modalidades de acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza o en familias de acogida externas acreditadas, regulado en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, no se aplicarán las reglas señaladas en el inciso precedente y el beneficiario del bono será la persona que ejerza legalmente su cuidado en el marco de dichas modalidades al 1 de junio de 2026, en tanto dicha calidad se mantenga a la fecha de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información necesaria para la identificación del beneficiario y la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio, considerando la situación al 1 de junio de 2026, como también la vigente al momento de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5.

Respecto de los niños y niñas a que se refiere el inciso precedente, no será exigible el requisito establecido en el inciso primero del artículo 2 relativo a la pertenencia al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional.

En lo referente a los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, solo será beneficiaria del bono que establece esta ley la madre consignada como tal en la respectiva inscripción de nacimiento practicada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 4.- Monto. El monto del bono será de $30.000 pesos por cada causante.

Artículo 5.- **Nóminas. La Subsecretaría de Evaluación Social determinará la nómina de los causantes a que se refiere el inciso primero del artículo 2.**

Dicha nómina se elaborará sobre la base de la información disponible en el Registro Social de Hogares y en los demás

registros administrativos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado la información estrictamente necesaria para determinar la procedencia del bono, evitar pagos duplicados y prevenir errores de inclusión. Los órganos requeridos deberán remitir dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del requerimiento, por medios electrónicos, seguros e interoperables.

Respecto de los causantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2, la Subsecretaría de Evaluación Social elaborará una nómina de beneficiarios con la información señalada en el inciso segundo, en los registros administrativos del Servicio de Registro Civil e Identificación y en los demás antecedentes que resulten necesarios para verificar el nacimiento del niño o niña y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 6.- **Pago. El pago del bono que establece esta ley se efectuará en una sola cuota, y será enterado por el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios señalados en el artículo 3.**

El Instituto de Previsión Social podrá utilizar los medios de pago de beneficios de que disponga, procurando priorizar modalidades de pago electrónico y trazable.

El bono deberá ser cobrado dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

Respecto de los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, el pago del bono se efectuará con posterioridad al 15 de marzo de 2027, una vez confeccionada la nómina respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5.

Artículo 7.- Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono.

Para el ejercicio de lo anterior, la Superintendencia interpretará la presente ley y dictará las normas necesarias para su aplicación.

Artículo 8.- Impugnación. El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el bono.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono será de quince meses contado desde la fecha de la publicación de esta ley.

Cuando el reclamo diga relación a la composición del hogar, la Calificación Socioeconómica o la información contenida en el Registro Social de Hogares, el Instituto de Previsión Social deberá solicitar un informe a la Subsecretaría de Evaluación Social para resolver.

Para la elaboración del informe, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir toda aquella información que sea estrictamente pertinente para verificar la composición del hogar y los datos contenidos en el Registro Social de Hogares, al Servicio Electoral, a la Policía de Investigaciones de Chile y a los demás órganos de la Administración del Estado que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Los organismos requeridos deberán remitir dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción del requerimiento, por medios electrónicos, seguros e interoperables.

Artículo 9.- Restitución por pago indebido. Todo aquel que percibiere indebidamente el bono, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos, o mediante cualquier otra maquinación fraudulenta destinada a obtener el beneficio sin tener derecho a él, será sancionado conforme al artículo 494, número 19, del Código Penal.

A su vez, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán un interés mensual del uno por ciento.

Artículo 10.- Gasto Fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, suplementará el presupuesto de dicho Ministerio para el financiamiento del gasto que implique este beneficio y su implementación.

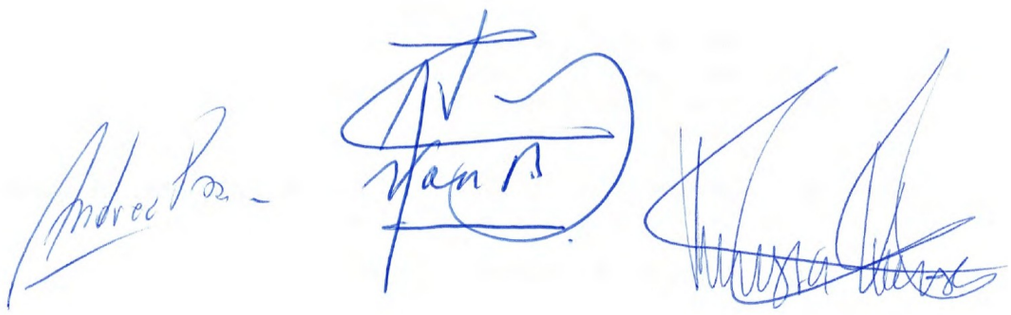
Artículo 11.- Obligación de información. La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la cantidad de causantes y personas a las cuales se ha efectuado el pago, desagregadas por región, el monto y cantidad de pagos pendientes y las medidas realizadas para informar del beneficio a quienes teniendo derecho no lo han requerido. Luego de transcurrido el plazo máximo para el cobro del presente beneficio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en sesión especialmente citada al efecto, entregará a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, la información con que cuente sobre la ejecución del beneficio, el número de beneficiarios que lo percibieron y el número de quienes, cumpliendo con los requisitos para acceder al beneficio, no lo hayan cobrado.".

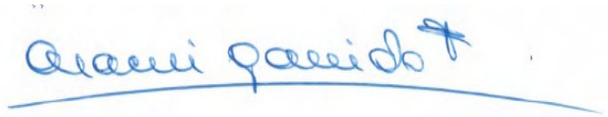
\- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el **1 de septiembre de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Vanessa Kaiser (Presidenta), Andrea Balladares, Fabiola Campillai, Loreto Carvajal, y señor Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2026.





ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ENTREGA UN BONO EXTRAORDINARIO DE APOYO A LA NIÑEZ. BOLETÍN Nº 18.401-31.

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer la protección social de las familias con niños y niñas que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad económica, mediante un bono de carácter transitorio, excepcional y focalizado, para que puedan, por una parte, enfrentar gastos impostergables como alimentación, educación, transporte, vestuario, salud y cuidados, y por la otra parte, generar efectos positivos en su bienestar, nutrición y desarrollo integral. Todo ello, en el marco de un conjunto más amplio de políticas públicas y medidas impulsadas para mitigar parcialmente los efectos de la actual coyuntura económica.

II. ACUERDOS:
Indicación N° 1, Aprobada (5x0)
Indicación N° 2, Rechazada (3x2)
Indicación N° 3, Aprobada (5x0)
Indicación N° 4, Aprobada (5x0)
Indicación N° 5, Aprobada (5x0)
Indicación N° 6, Rechazada (3x2)
Indicación N° 7, Aprobada (3x2 abstenciones)
Indicación N° 8, Aprobada (4x0)
Indicación N° 9, Rechazada (3x1)
Indicación N° 10, Aprobada (3x1 abstención)
Indicación N° 11, Inadmisible
Indicación N° 12, Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 13, Aprobada (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de once artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado por 121 votos a favor, en sesión número 44, de 15 de julio de 2026.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de julio de 2026.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 20.379, crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo”.

2.- Ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

3.- Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional.

Valparaíso, a 1 de septiembre de 2026.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión